

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

NUM 34

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores, y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de estar de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

735

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTOS para su resolución los expedientes números 1446 y 1447, seguidos en la Comisión Agraria Mixta de este Estado, por dotación de ejidos a los poblados de "HUEXOTITLA" y "ZACAYAHUAL", del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha primero de agosto de 1939, los vecinos de los poblados antes citados elevaron solicitud de ejidos ante este Gobierno.

Las referidas solicitudes fueron turnadas a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurados los expedientes, en sesión celebrada el 7 de octubre de 1939; la publicación de Ley fué ordenada el 18 de noviembre del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86 Frac. I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación de los censos agro-pecuarios, habiendo quedado integrada la Junta Censal de "HUEXOTITLA", en la forma siguiente:

Representante de los vecinos el C. José Hernández y Representante de la Comisión Agraria Mixta el Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez, obteniéndose los resultados siguientes:

Habitantes, 71; jefes de familia, 20 y capacitados, 28.

El censo pecuario no arrojó ninguna cabeza de ganado.

La diligencia anterior se efectuó el 25 de octubre de 1939.

La Junta Censal de "ZACAYAHUATL", quedó integrada en la forma siguiente:

Representante de los vecinos el C. José Cristóbal y Representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez, obteniéndose los resultados siguientes:

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA

735.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Huexotitla y Zacayahual", Mpio de Orizatlán, Hgo.—513-514-515.

736.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "Boyé", Mpio. de Huichapan, Hgo.—515-516-517.

737.—Resolución de ampliación de aguas al poblado de "Jonacapa", Mpio. de Huichapan, Hgo.—517-518.

745.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "Yonthé", Mpio. de Huichapan, Hgo.—518-519-520.

744.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "Zamorano", Mpio. de Huichapan, Hgo.—520-521.

743.—Resolución de dotación de aguas al poblado de "San Antonio Tezonquipa", Mpio. de Alfajayucan, Hgo.—521-522-523.

8576.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Agua Fria Chica", Mpio. de Jacala, Hgo.—523-524.

738.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Coacuilco y Anexos", Mpio. de Huejutla, Hgo.—524-525-526.

9490.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Palmazola", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—526-527-528.

AVISOS Judiciales y Diversos.—528.

Habitantes, 37; jefes de familia, 17; capacitados, 17.

El censo pecuario arrojó dos cabezas de ganado menor.

Hecha la depuración de ambos censos, se encontraron correctos, arrojando un total de 108 habitantes, 37 jefes de familia y 45 capacitados.

Resultando Tercero.—En vista de encontrarse muy inmediatos ambos poblados, la Comisión Agraria Mixta, con fecha 14 de febrero del corriente año, acordó:

Que se fundiera en uno solo los dos expedientes instaurados a los poblados de que se trata, en vista de lo cual se resuelven como un solo poblado.

Resultando Cuarto.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del Artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos, que obran en el expediente del poblado de Orizatlán, de este mismo Municipio:

El poblado de que se trata, está ubicado en la pequeña propiedad de Domingo Hdez.; su clima es cálido, la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo abundantes; durante el invierno se registran fuertes nortes, los cultivos principales son: maíz, frijol, café, caña, tabaco, ajonjolí, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante.

FINCAS AFECTABLES:

Según la resolución dictada en el expediente agrario del poblado de Orizatlán, Cabecera de este Municipio, tenemos como finca afectable para este poblado, la de Tepantitla, propiedad de James H. G. Gandy, con valor fiscal de \$4,761.50.

El 29 de enero de 1936, vendió dicho propietario éstos terrenos al Coronel José Romero del Muro.

Tres días después, éste los vendió a Nancy Hele y Alice Elvira Gandy, hijos del promordial vendedor, según escritura registrada el 18 de noviembre de 1937.

Este mismo propietario era dueño de la finca Santa Ana, la cual vendió en la misma fecha al Coronel Romero del Muro y ésta a su vez la vendió al primero de febrero de 1936 a Francisco O. Gandy, hijo del primordial vendedor, según escritura registrada también el 18 de noviembre de 1937.

Esta ventas no se consideran válidas, por haber sido hechas con objeto de burlar el Código Agrario, dadas las fechas de ventas que se mencionan, y además la solicitud de ejidos del poblado de Nexpa, primero que solicitó ejidos en este Municipio, es de fecha 3 de abril de 1928.

Existe además una acta del señor Francisco Gandy, Representante de las dos fincas antes citadas, de fecha 5 de agosto del corriente año, en que da su conformidad para que se afecten las mencionadas fincas, reservándose su pequeña propiedad mínima en la finca Santa Ana y en los potreros de la finca de Tepantitla.

Los terrenos de las dos fincas mencionadas, son de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para ganado, como sigue:

FINCA SANTA ANA.

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temp. y mte. lab.	109-00-00 Hs.	109-00-00 Hs.
Agost. para ganado	47-00-00 Hs.	23-50-00 Hs.
Ocup. p. casco	1-00-00 Hs.	
Sumas	157-00-00 Hs.	132-50-00 Hs.

FINCA TEPANTITLA

	Sup. Real.	Teór. de Temp.
Temp. y mte. lab.	278-60-00 Hs.	278-60-00 Hs.
Agost. para ganado	119-40-00 Hs.	59-70-00 Hs.
Sumas	398-00-00 Hs.	338-30-00 Hs.

RESUMEN DE LOS LOTES ANTERIORES

Temp. y mte. lab.	387-60-00 Hs.	387-60-00 Hs.
Agost. para ganado	166-40-00 Hs.	83-20-00 Hs.
Ocup. por el casco	1-00-00 Hs.	
SUMAS	555-00-00 Hs.	470-80-00 Hs.
Pequeña Prop.	235-00-00 Hs.	200-00-00 Hs.
Superf. afec.	220-00-00 Hs.	270-80-00 Hs.

Además el propietario actualmente interesado renuncia a toda indemnización, lo cual consta en acta ya mencionada, con la condición de que se le sirve su pequeña propiedad mínima en la forma solicitada.

Resultando Quinto.—Que en la resolución que té en el expediente agrario del poblado de Orizatlán, Cabecera del Municipio del mismo nombre, ya se estudiaron todos los alegatos que presentaron los interesados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de creación de ejidos promovida ante este Gobierno por los vecinos del poblado de HUEXOTITLA y ZACAHUAL, está fundada en los Artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los Artículos del 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la tramitación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 45 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c) y e) del Art. 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo así se menciona en su Dictamen la Comisión Agraria Mixta y en la resolución con el estudio contenido en los considerandos relativos de la resolución dictada por el suscrito, el expediente de Orizatlán, Cabecera de este Municipio, principalmente en lo que se refiere al primer punto, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 27 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de terrenos que se hace en la resolución citada, afectándose para este poblado, la finca de Tepantitla con 120 Hs. de terrenos de temporal y monte laborable con un 30% de agostadero para ganado.

Estos terrenos servirán para los usos individuales y colectivos de los campesinos del poblado

ado, no señalándose parcela ejidal, por la calidad de los terrenos que se dotan.

Considerando Quinto.—A la finca afectada se le respecta su pequeña propiedad mínima en la forma siguiente:

EN LA FINCA SANTA ANA.

Temp. y mte. lab.	109-00-00 Hs.	109-00-00 Hs.
Agost. para ganado	47-00-00 Hs.	23-50-00 Hs.
Temp. por el casco	1-00-00 Hs.	
Sumas	157-00-00 Hs.	132-50-00 Hs.

EN LA FINCA TEPANTITLA

Temp. y mte. lab.	56-00-00 Hs.	56-00-00 Hs.
Agost. para ganado	23-00-00 Hs.	11-50-00 Hs.
Sumas	79-00-00 Hs.	67-50-00 Hs.
Sumas Totales	236-00-00 Hs.	200-00-00 Hs.

Considerando Sexto.—Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los Artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "HUEOTITLA" y "ZACAYAHUAL", del Municipio, de Orizatlán, ex-Distrito de Huixtla de este Estado.

Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 120 Hs. VEINTE HECTAREAS de terrenos de templanza y monte laborable con un 30% de agostadero para ganado, que se tomarán íntegramente de la finca "Tepantitla", propiedad de James H. G. Gandy, y que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se expropiarán; en el concepto de que dichos terrenos servirán para cubrir las necesidades individuales y colectivas del poblado interesado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los campesinos beneficiados, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, así como con todo lo establecido por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, quedando concederse al propietario afectado, los planes que señala el Artículo 74 Reglamentario para el adelantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos afectados.

Cuarto.—De acuerdo con el acta de 5 de agosto de este año y en vista de que la pequeña propiedad mínima se señaló en la forma solicitada por el propietario, este renuncia a toda indemnización por la afectación sufrida.

Quinto.—Las campesinos beneficiados, se sujetan en todo, a los ordenamientos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de su Departamento Forestal para la explotación y conservación de los montes que se les dotan.

Sexto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos capacitados a quienes no alcanza esta dotación para que si lo desean, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con

el Artículo 99, Fracción III del Código Agrario en vigor.

Séptimo.—El Ingeniero Ejecutor bajo su responsabilidad, deberá dejar debidamente señalada la pequeña propiedad mínima de la finca afectada, en la forma que se indica en el plano proyecto respectivo.

Octavo.—Pásese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 11 de diciembre de 1940.

El Srío. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

736

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 7048, seguido por dotación de aguas al poblado denominado BOYE, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado, en escrito de fecha 12 de febrero de 1937, solicitaron ante este Gobierno dotación de aguas para riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo el 27 del mismo mes y año, bajo el número mencionado, apareciendo publicada la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado número 19, Tomo LXX, correspondiente al día 26 de mayo del repetido año.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ing. Luis G. Canseco, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quienes en su informe relativo, dice en lo principal: que las únicas aguas afectables en su caso son las que almacena la presa de Boyé, perteneciente al Rancho de Boyé Viejo, propiedad de Brígido Uribe, cuya presa capta anualmente 64,625 M3. de las aguas torrenciales del arroyo de Huixtli; que el volumen aprovechable es de 43375 M3. descontando las pérdidas por evaporación en la presa; que los vecinos del poblado solicitante practican un cultivo anual de maíz el que necesita dos riegos durante los meses de mayo a agosto, con una capa de agua de 0.10 metros cada una, por lo que el coeficiente de riego es de 0.20 Mts. de altura de la lámina de agua, considerándose

por tanto estos terrenos como de medio riego, ya que dichos terrenos aprovechan también aguas pluviales que en la región son regulares y abundantes; que como el poblado solicitante también toma estas aguas para usos domésticos y abrevadero de sus ganados, es de destinarse un volumen de 6,875 M3 de agua para estos aprovechamientos; y por último, que en vista de que a la finca le quedó como pequeña propiedad, entre otros terrenos, una superficie de 9-60 Hs. de riego, conforme al Art. 85 del Código Agrario vigente, debe respetársele 19,200 M3. de agua para irrigar dicha superficie, con el coeficiente de riego antes mencionado.

Resultado Tercero.—Que no obstante haber sido notificado el propietario del predio de Boyé Viejo como lo previene el Art. 62 del Código Agrario en vigor, no compareció éste ni presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de 19 de febrero de 1936, el poblado recibió en posesión definitiva y en los términos hábiles, 228-80 Hs. que se tomaron como sigue:

De la hacienda de Boyé, propiedad del Lic. Fernando Herrera, 94 Hs. de temporal y 26-88 Hs. de terrenos cerriles, y del rancho de Taxquí, propiedad de la Testamentaria de Brígido Uribe, 93 Hs. de temporal y 115 de agostadero.

El mismo poblado recibió el 18 de marzo de 1940, por concepto de ampliación y de acuerdo con la resolución presidencial de 12 de julio de 1939, una superficie de 54 Hs., afectando al rancho de Boyé Viejo, propiedad de la Testamentaria de Brígido Uribe, con 24 Hs. de riego y a la finca de San José Boyé y Anexas, perteneciente a los Hermanos Carrillo, con 30 Hs. de agostadero.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de Boyé, Municipio y ex-Distrito de Huichapan de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para riego de sus terrenos ejidales, mejorando así efectivamente su precaria situación económica; y tomando en cuenta de que a la finca afectada le quedaron como pequeña propiedad, entre otros terrenos, 9-60 Hs. de riego, es de respetársele un volumen anual de 19,200 M3. para el riego de dichos terrenos, el que se calcula con el coeficiente de riego antes considerado.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante con las aguas sobrantes de la presa de Boyé, con un volumen anual de 24,171 M3., de los que se destinarán 6,875 M3. para usos domésticos y abrevaderos de sus ganados y 17,296 M3. para el rie-

go de 8-64-80 Hs. de terrenos ejidales, ya que a las aguas les corresponden por accesión.

El aprovechamiento de las aguas que se conceden, deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto la servidumbre de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo objeciones en el expediente de que el afectado haya presentado objeciones en defensa de sus intereses, se considerará tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su caso resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 81, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Boyé, ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse al poblado de referencia con un volumen anual de 24,171 M3. VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN METROS CUBICOS, de agua, que se suministrarán anualmente de la presa de Boyé, perteneciente al Rancho de Boyé, propiedad de la Testamentaria de Brígido Uribe, destinándose 6,875 M3. para usos domésticos y abrevadero de los ganados de dicho poblado y 17,296 M3. para el riego de 8-64-80 Hs. de terrenos ejidales; en el concepto de que a la finca afectada se le respeta un volumen anual de 19,200 M3. para el riego de su pequeña propiedad.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecen las servidumbres de uso y paso de las aguas por donde se construyeron las obras hidráulicas y canales por donde se construyeron para hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse al propietario afectado, en caso de ser necesario, los plazos que señala el artículo 90 de la repetida Ley.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación en la parte proporcional que les corresponde, todo lo que se ha entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comisario Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Comisario Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 3 de diciembre de 1940.

737

Al margen un sello que dice: República Mexicana—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente seguido por ampliación de aguas al poblado denominado Janacapa, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 5 de agosto de 1940, solicitaron ante este Gobierno la ampliación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Fundada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Oficina instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado la misma solicitud en el Periódico Oficial del Estado para notificación de los interesados, conforme a lo establecido por el Artículo 62 del Código Agrario.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente, fué comisionado el C. Ing. Luis G. Canseco para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo, dice en la parte substancial: que las únicas aguas afectables para satisfacer las necesidades del poblado gestor son en el caso las que almacena el bordo denominado La Estrella perteneciente al rancho denominado La Manga de la propiedad del Sr. Valente Sánchez.

Dicho bordo almacena 110, 860 M3. de aguas totales y que el valúmen aprovechable en este bordo es de 16,320 M3. una vez descontada la pérdida por evaporación; que los vecinos del poblado solicitan practicar un cultivo anual de maíz, el que necesitan dos riegos durante los meses de mayo a agosto una capa de agua de 10 centímetros de espesor por lo que el coeficiente de riego es de 20 centímetros de altura de la lámina de agua, ya que los terrenos aprovechan también aguas pluviales en la región son regulares y abundantes; que los vecinos del poblado solicitante utilizan para sus usos domésticos y abrevadero de ganados, las aguas del manantial denominado "Domehé", el cual está situado en los terrenos comunales del pueblo, por lo que en el presente caso no es necesario determinarles voto alguna para la satisfacción de dichas necesidades, por último que en virtud de que la finca de La Manga utiliza las aguas permanentes del manantial de Jigüi, para la satisfacción de las necesidades de los usos domésticos, y abrevadero de ganados y el riego de la huerta incluida en la pequeña propiedad que fué respetada a dicho rancho, en el presente caso no se le fija volumen alguno para dichas necesidades en el bordo citado.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido llamado con toda oportunidad el propietario del rancho de La Manga, como lo previene el Artículo 62 del Código Agrario en vigor, dicho propietario no compareció en las instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de fecha 18 de noviembre de 1926, el poblado recibió en posesión definitiva 732 Hs. que se tomaron en la forma que sigue:

Rancho de Doningú, propiedad de José Jesús Guerrero; 44 Hs. de riego, 11-20 Hs. de temporal y 87-80 Hs. de pastales; de la Hacienda del Llano propiedad de Juan de Dios Barquera y Frías, 91-50 Hs. de temporal y 150-50 Hs. de pastales; de la Hacienda de La Manga 150 Hs. de temporal y por último de la hacienda de Comodejé, 197 Hs. de pastales.

El mismo poblado recibió por resolución presidencial de fecha 17 de agosto de 1938 y por concepto de ampliación, una superficie total de 1,004 Hs. 90 as. habiéndose tomado como sigue:

De la Hacienda de San Marcos, propiedad de Luis Sánchez Reyes, 245-70 Hs. de monte y 224-80 Hs. de agostadero.

De la Hacienda de Minthó, fracción Puexandejé, propiedad de Ana María Anda Ciliseo, 25-40 Hs. de terrenos de agostadero; de la Hacienda de El Llano, propiedad de Juan de Dios Barquera y Frías, 10 Hs. de temporal y 322 Hs. de terrenos de agostadero; del rancho de la Manga, propiedad de Valente Sánchez, 8 Hs. de terrenos de riego y por último del rancho de Doningú, propiedad de Miguel Sánchez, 38-25 Hs. de terrenos de temporal y 80-75 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Este mismo poblado recibió como dotación de aguas por resolución del Gobernador del Estado de fecha 24 de noviembre de 1932, un volumen total anual de 424,170 M3., para el riego de sus terrenos ejidales que les fueron concedidos en dotación.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación por ampliación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Janacapa, del Municipio y ex-Distrito de Huichapan de esta Entidad tiene su fundamento en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario, y habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los artículos 62, 85 y 87 de la Ley invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en el expediente, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para riego de sus terrenos ejidales, para mejorar así de una manera efectiva su precaria situación económica, y tomando en cuenta que es necesario satisfacer las necesidades de los poblados de Dantzibajay San Antonio Tezoquipan, Santa María la Palma y el que nos ocupa, en atención a las gestiones que tienen hechas estos poblados ante la Comisión Agraria Mixta, estos expedientes se resuelven conjuntamente y en proporción a las superficies de terrenos irrigables que poseen, y que también tienen solicitadas las mismas aguas que captan el bordo de La Estrella y éstas no bastan para regar la totalidad de ellos.

En consecuencia, hecha la proporción le corresponden a estos poblados los volúmenes siguientes:

"BORDO LA ESTRELLA"

Danzibojay	26 Hs.....	4,063 M3.
Jonacapa	8 Hs.....	1,232 M3.
S. Antonio Tezoquipan	49 Hs.....	7,544 M3.
Sta. María La Palma.	23 Hs.....	3,541 M3.
Totales		106 Hs..... 16,320 M3.

La anterior proporción se hizo tomando en consideración que la finca de La Manga no tiene necesidad de hacer uso de las aguas que almacena el bordo citado, ya que para la satisfacción de sus necesidades, dicha finca hace uso de las aguas permanentes del manantial denominado Jigúí, por lo cual no se le fija volumen alguno.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar por concepto de ampliación al poblado solicitante, con la proporción que le corresponde de las aguas del citado bordo de la Estrella, correspondiéndole 1, 232 M3. anualmente, los que se destinarán para el riego de sus terrenos ejidales, ya que estas aguas le corresponden por aceción. El aprovechamiento de las aguas que se conceden deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto la servidumbre de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo constancias en el expediente de que el propietario presunto afectado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerársele tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su cargo resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Jonacapa, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación al poblado de referencia con un volumen total de 1,232 M3. MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS M3. de agua que se tomarán anualmente del bordo denominado La Estrella, perteneciente al rancho de la Manga, de la propiedad del Sr. Valente Sánchez. Las aguas anteriores se destinarán íntegramente para el riego de sus terrenos ejidales, en el concepto de que la finca afectada no se le fija volumen alguno por disponer de las aguas permanentes del manantial denominado Jigúí, para satisfacer sus necesidades.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 55 del Código Agrario en vigor, se fijarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse al propietario afectado en caso de ser necesario, los plazos que señala el Artículo 90 del Código Agrario.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en

la parte proporcional que les corresponda teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 10 de diciembre de 1940.

El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, LIC. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 1541, seguido por dotación de aguas al poblado denominado YONTHE, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 20 de agosto de 1940, solicitaron ante este Gobierno, dotación de aguas para usos domésticos y abrevadero de sus ganados, yando su solicitud en el Artículo 27 Constitucional y 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo con fecha 27 de agosto de mismo año, con el número arriba mencionado; habiendo sido publicada la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código Agrario en vigor.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el Ing. Luis G. Cansinos para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal:

Que las únicas aguas afectables en el presente caso son las que almacenan las presas de Dexmá y Ixcojé de San Isidro, ambas pertenecientes a la hacienda de Yonthé, encontrándose la primera de las presas mencionadas en terrenos del predio rústico denominado Hacienda de Yonthé, propiedad del Sr. Castillo y como a 600 metros aproximadamente del casco de dicha finca y la segunda de las presas mencionadas se encuentra en terrenos del predio rústico denominado San Isidro, en el potrero llamado La Pi propiedad del Sr. Jesús Badillo; ambas presas almacenan aguas torrenciales.

Que la presa de Dexnhá almacena un volúmen aprovechable anual de 44.119,700 M3. de aguas, descontando las pérdidas por evaporación y la presa de Ixcojé de San Isidro, almacena un volumen aprovechable anual de 106.973,100 M3. de agua, descontando igualmente las pérdidas por evaporación; que respecto a la presa de Ixcojé de San Isidro, existe un convenio celebrado entre los propietarios de los predios de Yonthé y San Isidro, el día 4 de febrero de 1913, en la ciudad de Huichapan y protocolizado en el Registro Público de la Propiedad en la fecha indicada y bajo la partida No. 1 y a folios 1 y 2 frente de la Sección Tercera, consistente en que en los años pares disfrutará de las aguas de la citada presa el propietario del predio llamado Yonthé y los años impares hará uso de las aguas de la presa en cuestión el propietario o los propietarios del predio llamado San Isidro.

El año principiará el 1o. de abril y terminará el 31 de marzo; que los vecinos del poblado solicitante que tiempo inmemorial hacen uso de las aguas que captan las presas de Dexnhá e Ixcojé de San Isidro para usos domésticos y abrevadero de sus ganados; y por último que en vista de que a la Hacienda de Yonthé le quedaron en su pequeña propiedad terrenos de riego y de que el pueblo de Taguí hace uso del riego de sus terrenos, de las aguas que captan las presas de Dexnhá e Ixcojé, en su oportunidad se reservarán los volúmenes necesarios, de agua, para el riego de los terrenos arriba mencionados, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 85 del Código Agrario vigente.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificados los propietarios de los predios de Yonthé y San Isidro como lo previene el Artículo 62 del Código Agrario en vigor, no comparecieron éstos ni presentaron instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de fecha 19 de febrero de 1936, el poblado recibió en posesión definitiva un total de 175-60 Hs. de terrenos, en la forma siguiente:

Del rancho de El Devisadero, propiedad del Sr. Enceslao Guerrero 40-00 Hs. de terrenos de temporal y 14-80 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y de la Hacienda de Comodejé, propiedad de María Guerrero y Hermanos, 20-00 Hs. de terrenos de temporal y laborable y 100-80 Hs. de terrenos de agostadero.

Igualmente de acuerdo con la resolución presidencial de fecha 12 de julio de 1939, el poblado recibió como ampliación definitiva de su ejido, 88-20 Hs. de terrenos que se tomaron del rancho de San José y su anexo Huixfi, propiedad de Ernestina. Inés y su anexo Isabel y Joaquín Carrillo, en la forma siguiente: 45-00 Hs. de terrenos de temporal y 43-20 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Con vista de los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Yonthé, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario,

habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los Artículos 62, 85 y 96 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la inspección reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas que solicitan para sus usos domésticos y abrevadero de sus ganados; y tomando en cuenta que al rancho de Yonthé le quedaron terrenos de riego en la pequeña propiedad y de que el poblado de Taguí hace uso de las aguas que captan las presas de Dexnhá e Ixcojé de San Isidro para riego de sus terrenos, una vez tomados los volúmenes de agua necesarios para la presente dotación, el resto de dichas aguas, es de reservarse para que en su oportunidad se haga la dotación de aguas tanto para regar los terrenos arriba mencionados que pertenecen al rancho de Yonthé, como los pertenecientes al poblado de Taguí.

Considerando Tercero.—Tomando en consideración las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante con un volumen anual de 9764 M3. para usos domésticos y abrevadero de sus ganados, volumen que se tomará proporcionalmente a las cantidades de agua que captan las presas de Dexnhá e Ixcojé de San Isidro; correspondiendo a la primera de las mencionadas presas suministrar un volumen de 2851 M3 y a la segunda, o sea la de Ixcojé 6913 M3.

El aprovechamiento de las aguas que se conceden; deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas ya existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Materia.

Considerando Cuarto.—Que no existiendo constancias en el expediente de que los afectados hayan formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerárseles tácitamente conformes con la solicitud de referencia y las afectaciones que en su caso les resultan.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 96 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito; Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Yonthé, ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen de 9764 M3. NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO M3 de agua que se tomarán anualmente y proporcionalmente a la capacidad de las presas de Dexnhá e Ixcojé de San Isidro; correspondiendo a la primera de las mencionadas presas suministrar un volumen de 2851 M3. y a la segunda o sea a la de Ixcojé 6913 M3. de agua, que se destinarán para usos domésticos y abrevadero de ganados.

La presa de Dexnhá que se afecta con el volumen arriba indicado, se encuentra en terrenos del predio rústico llamado hacienda de Yonthé, propiedad

del Sr. José Castillo y la presa denominada Ixcojé de San Isidro se encuentra en el potrero llamado La Presa que pertenece al predio de San Isidro, cuyos fraccionistas son actualmente los Sres. Francisco Baidillo, Ricardo Trejo, Severiano Mejía, Francisco Rodríguez y Moisés Mejía.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales existentes, que hasta la fecha han servido para hacer el aprovechamiento de las aguas concedidas al poblado beneficiado.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos noticiosos correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica
JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940.

El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

744

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 811, seguido por dotación de aguas al poblado denominado ZAMORANO, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado, en escrito de fecha 14 de julio de 1935, solicitaron al C. Gobernador del Estado, dotación de aguas para riego de parte de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fué dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo el 22 de octubre del mismo año, bajo el número arriba mencionado.

Aparece publicada la citada instancia en el Periódico Oficial del Estado número 42, Tomo LXVIII, correspondiente al día 8 de noviembre del repetido año.

Resultando Segundo.—Que para substanciar el expediente fué comisionado el C. Ing. Carlos Gómez Unda para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo dice en lo principal:

Que las presas del Bordo Grande y El Calvario están ubicadas en el lecho del arroyo de Justiquero de régimen torrencial, que afluye en Chindó, al arroyo de Temasayé, el que a su vez es afluente del río de Tecozautla.

La presa de Taxay está en otro arroyo inmediato al de Justiquero, que forma también la cuenca superior del mencionado río, por lo que son de considerarse de jurisdicción Federal; que la presa de El Bordo almacena 80,666 M³., la de El Calvario 26,640 M³. y la de Taxay 83, 579 M³, habiendo sido afectadas las aguas que captan la presa de El Bordo y Taxay, por concepto de acesión, con el 37.68% y 84.85% respectivamente, para el poblado de Dantzibojay, disponiendo por lo tanto, la Hda. de Comodejé de 12,662 M³ de la presa de Taxay, 50,271 M³. del Bordo y 26,640 M³. de el Calvario; que se hace un cultivo anual de maíz, necesitando dar dos riegos anuales con una capa de agua de 0.10 Mts. cada uno, resultando un coeficiente de riego de 0.20 Mts. o sean 2,000 M³. por hectárea, por lo que se consideran estos terrenos como de medio riego; y por último que las tierras afectables de la zona tienen una capa no mayor de 1.00 Mts. de espesor sobre roca basáltica que es impermeable, conservando por esto humedad.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificado el propietario de la hacienda de Comodejé, conforme lo previene el artículo 62 del Código Agrario, no compareció este ni presentó instancias ante las autoridades agrarias coespondientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de fecha 12 de febrero de 1936, el poblado recibió dotación de ejidos con una superficie de 398-20 Hs. que se tomaron de la hacienda de Comodejé, 180-70 Hs., y de las fracciones I y III de la hacienda de Minthó, 217-50 Hs.

Por resolución del C. Gobernador del Estado, de 26 de enero de 1938, el mismo poblado recibió por concepto de ampliación de tierras 270 Hs. afectando con 46 Hs. a la hacienda de Comodejé y con 224 Hs. al rancho de Puexandejé.

En los expedientes de tierras respectivos constituida a la hacienda de Comodejé le quedaron como pertenencia propia, 400 Hs. de terrenos de agostadero y 5-20 Hs. que ocupa el casco de la finca, incluyendo la superficie de 1-50 Hs. que ocupa la huerta de la misma.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de ZAMORANO, Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario, habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se

suelve, a todos los preceptos establecidos por los artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para el riego de sus terrenos ejidales, para mejorar efectivamente su precaria situación económica; tomando en cuenta que se encuentra instaurado en la Comisión Agraria Mixta el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de Comodejé que afecta aguas de las presas antes mencionadas, procede resolver conjuntamente ambos expedientes, reservando en el presente caso las aguas sobrantes de la presa de El Bordo Grande para dotarlas al poblado de Comodejé y las de Taxay para abrevadero de los ganados de la hacienda de Comodejé y poblados inmediatos.

Tomando en consideración las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, respetando el agua necesaria para el riego de la fracción de 1-50 Hs. de la hacienda de Comodejé, procede dotar al poblado solicitante con las sobrantes de la presa de El Calvario para el riego de las 74 Hs. que posee de terrenos de esta clase.

Por lo tanto corresponderá a la hacienda de Comodejé un volumen anual de 6000 M3. de la presa de El Calvario para el riego de 1-50 Hs., dotándose al poblado con los 20,640 M3. sobrantes de la citada presa, que con el coeficiente de riego considerado alcanzará para irrigar una extensión de 10-32 Hs. de sus terrenos ejidales, debiendo hacerse el aprovechamiento de estas aguas por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y de paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo constancias en el expediente de que el hacendado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses, es de considerarsele tácitamente conforme con la solitud de referencia y la afectación que en su caso le resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de ZAMORANO, ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y se dota al poblado de referencia, para el riego de 10-32 Hs. de terrenos ejidales, con un volumen de 20,640 M3. VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CÚBICOS de agua, que se tomarán anualmente de la presa de El Calvario, perteneciente a la hacienda de Comodejé, propiedad de Silvano Trejo y hijos, destinándose para dicha hacienda un volumen anual de 6,000 M3. para riego de la fracción de 1-50 Hs. que posee dentro de la zona de protección del caso de la misma.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario en vigor, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra a hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse al propietario afectado, en caso de ser necesarios, los plazos que señala el artículo 90 de la repetida Ley.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponda, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a las cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940.

El Sr. de la Comisión Agraria Mixta, ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.—Rúbrica.

743

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 865 seguido por dotación de aguas al poblado denominado SAN ANTONIO TEZOQUIPA, perteneciente al Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del citado poblado en escrito de fecha 18 de enero de 1936, solicitaron ante este Gobierno la dotación de aguas para el riego de sus terrenos ejidales, apoyando su petición en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Turnada que fue dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta, quedó instaurado el expediente respectivo el 23 de enero de 1936, bajo el número arriba citado, apareciendo publicada dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 6 correspondiente al Tomo LXIX, de fecha 8 de febrero de 1936.

Resultando Segundo.—Que para substanciar debidamente el expediente, fue comisionado el C. Ing. Luis G. Canseco, para que practicara la Inspección Reglamentaria de Aguas, quien en su informe relativo dice en la parte substancial:

Que las únicas aguas afectables para satisfacer las necesidades del poblado gestor son en su caso las que almacenan los bordos denominados Bordo Nuevo o La Estrella y Bordo Viejo, pertenecientes al rancho de la Manga, propiedad del Sr. Valente Sánchez, cuyos bordos almacenan el primero 110,860 M3. y el segundo 121,580 M3. de aguas torrenciales; que el volumen aprovechable en los dos bordos es de 50,809 M3. una vez descontadas las pérdidas por evaporación; que los vecinos del poblado solicitante practican un cultivo anual de maíz, el que necesita dos riegos durante los meses de mayo a agosto, con una capa de agua de 10 centímetros de espesor cada una, por lo que el coeficiente de riego es de 20 centímetros de altura de la lámina de agua, considerándose por tanto estos terrenos como de medio riego, ya que los mismos aprovechan también aguas pluviales que en la región son regulares y abundantes; que los vecinos del poblado utilizan para sus usos domésticos y abrevaderos de sus ganados, las aguas de los vasos que están más inmediatos al poblado, por lo que en el presente caso es necesario determinar un volumen para satisfacer dichas necesidades, y por último que en virtud de que la finca de La Manga utiliza las aguas permanentes del manantial de Jiguí, para satisfacer las necesidades de sus usos domésticos, abrevadero de ganados y el riego de la huerta incluida en la pequeña propiedad que le fué respetada a dicho rancho, en el presente caso no se le fija volumen de aguas para dichas necesidades de los bordos de La Estrella y Bordo Viejo.

Resultando Tercero.—Que no obstante haber sido notificado con toda oportunidad el propietario del predio La Manga, como lo previene el Artículo 62 del Código Agrario en vigor, dicho propietario no compareció ni presentó instancias ante la Comisión Agraria Mixta en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Conforme a la resolución presidencial de fecha 14 de mayo de 1934, el poblado recibió en posesión definitiva y en términos hábiles, una superficie total de 2,114 Hs. 50 As., que se tomaron como sigue:

De la Hacienda de Contzdá, propiedad de Estéfana Hernández, 416-00 Hs. de agostadero para cría de ganado; del rancho de Taxthó, propiedad de Fidencio Sánchez, 19 Hs. de riego, 65 Hs. de temporal y 891 Hs. de agostadero; de la finca de La Manga, propiedad de Valente Sánchez, 106 Hs. de riego y 341 Hs. de agostadero y por último de la finca de Sn. Marcos, propiedad del Sr. Luis Sánchez, 276-40 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de San Antonio Tezoquipan, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad, tiene su fundamento en los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario, y habiéndose ajustado la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente que se resuelve, a todas las prevenciones establecidas por los Artículos 62, 86 y 87 de la Ley tantas veces invocada.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la Inspección Reglamentaria de Aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en el expediente, se llega a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas para el

riego de sus terrenos ejidales, y tomando en cuenta que es necesario satisfacer las necesidades de los poblados de Jonacapa, Dantzibojay y Santa María La Palma, además del que nos ocupa, en atención a las gestiones que tienen hechas estos poblados citados ante la Comisión Agraria Mixta, estos expedientes se resuelven conjuntamente y en proporción a las superficies de terrenos irrigables que poseen, ya que también tienen solicitadas las aguas que captan los bordos de La Estrella y Bordo Viejo y éstas no bastan para regar la totalidad de ellos.

En consecuencia, hecha la proporción, le corresponden a estos poblados los volúmenes siguientes:

"BORDO LA ESTRELLA"

Dantzibojay	26 Hs.	4,003 M3
Jonacapa	8 Hs.	1,232 M3
S. Antonio Tezoquipan	49 Hs.	7,544 M3
Sta. María La Palma .	23 Hs.	3,541 M3

Totales 106 Hs. 16,320 M3

"BORDO VIEJO"

Dantzibojay	36 Hs.	13,350 M3
S. Antonio Tezoquipan	57 Hs.	21,139 M3

Totales 93 Hs. 34,489 M3

La anterior proporción se hizo tomando en consideración que la finca de La Manga no tiene necesidad de hacer uso de las aguas que almacenan los bordos antes citados, ya que para sus necesidades dicha finca hace uso de las aguas permanentes del manantial denominado Jiguí, por lo cual no se fija volumen alguno.

Tomando en cuenta las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, más a las que se ha hecho mención, procede dotar al poblado solicitante con la proporción que el correspondiente de las aguas de los bordos denominados La Estrella y Bordo Viejo, con un volumen total de 28,688 M3., correspondiéndole del primero 7,544 M3. y del segundo 21,139 M3., los que se destinarán anualmente para el riego de sus terrenos ejidales, ya que estas aguas les corresponden por accesión. El aprovechamiento de las aguas que se conceden deberá hacerse por medio de las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto la servidumbre de uso y paso de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de la materia.

Considerando Tercero.—Que no existiendo contestancias en el expediente de que el propietario presunto afectado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses es de considerarsele tácitamente conforme con la solicitud de referencia y la afectación que en su cargo le resulta.

Por todo lo anteriormente expuesto con apoyo de los Artículos 27 Constitucional y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

dotación de aguas elevada ante este Gobierno por

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de los vecinos del poblado de San Antonio Tezoquipan, Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Esde dotarse y se dota al poblado de referencia con un volúmen total de 28,683 M3. VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES M3. de agua que se tomarán anualmente de los bordos de la Estrella y Bordo Viejo, correspondiéndole del primero 7,544 M3. y del segundo 21,139 M3., perteneciendo dichos bordos al rancho de La Manga, de la propiedad del señor Valente Sánchez. Las aguas anteriores se destinarán íntegramente para el riego de sus terrenos ejidales, el concepto de que la finca afectada no se le fija volúmen alguno por disponer de las aguas permanentes del Manantial denominado Jigüí, para satisfacer sus necesidades.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el Artículo 55 del Código Agrario en vigor, se fijarán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbraba hacer el riego de los terrenos que constituyen el ejido del poblado beneficiado, debiendo concederse al propietario afectado, en caso de ser necesarios, los plazos que señala el Artículo 90 del mismo Código.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar los vasos de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.
El Srío. General, LIC. MANUEL YAÑEZ.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.
Pachuca de Soto, 16 de diciembre de 1940.
El Srío. de la Comisión Agraria Mixta.—Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

8576

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1153, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación de ejidos al poblado denominado AGUA FRIA CHICA del Municipio ex-Distrito de Jacala, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 19 de septiembre de 1937, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 9 de septiembre del mismo año; la publicación de ley tuvo efecto en el número 42 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1937.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Juan Pérez y Representante de esa Oficina el C. Francisco L. Córdova. El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto el día 23 de enero de este año, obteniéndose los siguientes resultados: Censo general de habitantes 322, con 69 jefes de familia y 105 capacitados. El censo pecuario está formado por 187 cabezas de ganado mayor y 91 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del Art. 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata, está situado en términos del Municipio de Jacala; Su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo regulares, y en la segunda quincena de diciembre se registran algunas heladas. Los cultivos principales de la región son: maíz, café tabaco, caña de azúcar, etc., y la vegetación en su totalidad es exuberante. Fincas afectables. La Brigada de Ingenieros radicada en Jacala, Hgo. comisionada para resolver los expedientes agrarios en este Municipio, informó que dentro del radio de afectación que marca la Ley, no hay predios que puedan aportar alguna afectación para dotar de ejidos al poblado de Agua Fria Chica, pero que desde hace varios años, han venido poseyendo sin título legal que los acredite como propietarios, sin interrupción ni perjuicio de tercero quieta y pacíficamente, una superficie total de 1130 Hs. 40 As. 00 Cs., clasificadas como sigue, bajo la denominación de "terrenos comunales", por lo que propone se les confirme dicha posesión concediendo a la presente resolución el carácter de título de propiedad.

Temporal	102-00-00 Hs.
Riego	31-60-00 Hs.
Monte con 10% de	
Temporal	996-80-00 Hs.
<hr/>	
Total	1130-40-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente, no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida a favor de los vecinos de «Agua Fria Chica», está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley y Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 105 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que en atención a lo manifestado por la Brigada de Ingenieros radicada en Jacala, Hgo. en el sentido de que no hay fincas afectables en la región que puedan aportar alguna afectación para dotar de ejidos al poblado de que se trata de beneficiar, es de confirmarse y se confirma la posesión de los terrenos comunales que hasta la fecha han tenido sin título o documento que los acredite como propietarios, y por tanto la presente resolución ampara a partir de esta fecha, la legalidad de las 1130 Hs. 40 As. 00 Cs. clasificadas en la siguiente forma, como terrenos propiedad del poblado de Agua Fria Chica, 102 Hs. 00 As. 00 Cs., de temporal; 31 Hs. 60 As. 00 de riego y 996 Hs. 80 As. 00 Cs. de monte alto con 10% de temporal; en el concepto de que este Gobierno se abstiene de fijar parcela ejidal en ellos, en virtud de que la confirmación se hace para quienes y como hasta la fecha los han poseído, y con objeto de evitar dificultades para que pudieran surgir con motivo de la aplicación del patrimonio familiar.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional Interino del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Agua Fria Chica", del Mpio. y ex-Distrito de Jacala, de este Estado.

Segundo.—Ante la imposibilidad legal que existe de conceder terrenos por concepto de dotación ejidal, es de confirmarse y se confirma a los vecinos del poblado antes citado, la extensión total de 1130 Hs. 40 As. 00 Cs., mil ciento treinta hectáreas, cuarenta áreas, de terrenos conocidos hasta la fecha como "comunales" clasificados en la forma que sigue: 102 Hs. 00 As. 00 Cs., ciento dos hectáreas, de temporal; 31 Hs. 60 As. 00 Cs. treinta y una hectáreas, sesenta áreas, de riego y 996 Hs. 80 As. 00 Cs. noventa y seis hectáreas, ochenta áreas, de monte alto con 10% de temporal.

Tercero.—Las tierras quedarán en poder de quienes y como hasta la fecha los han poseído, para que los sigan explotando en la forma que lo han hecho, acreditando la legalidad en su posesión por medio de la presente resolución.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que no tengan terrenos comunales de temporal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—En caso de existir dentro del perímetro cuya posesión se confirma, pequeñas propiedades que excedan a la parcela tipo de 8 Hs. los interesados deberán presentar las pruebas legales del caso, y la Comisión Agraria Mixta, procederá a practicar el deslinde correspondiente.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Particular para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los doce días del mes octubre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 12 de octubre de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

738

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 1374 seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado COACUILCO Y ANEXOS, del Municipio y ex-Distrito de Huejutla de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 2 de mayo de 1939 este Gobierno a mi cargo ordenó a la Comisión Agraria Mixta se instaurara de oficio el expediente agrario del poblado de "Coacuilco y sus Anexos, del Municipio ya mencionado. Que el expediente, de referencia se instauró con fecha 9 de mayo del mismo año de 1939, la publicación de Ley tuvo efecto en el Periódico Oficial del Estado, número 29 de fecha 19 de agosto del mismo año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma siguiente: representante de los vecinos, el C Rómulo Vázquez y Representante de la Comisión Agraria Mixta, y Director de los trabajos censales el C. Manuel Vallejo El levantamiento de la diligencia en cuestión tuvo efecto durante los 18 al 23 de marzo de 1940, obteniéndose los resultados siguientes: 3682 habitantes 783 jefes de familia y 1062 capacitados. El censo pecuario arrojó: 164 cabezas de ganado mayor y 179 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos rendidos por la Brigada de Ingenieros del Municipio de Huejutla y que obran en el expediente de Chiquemecatitla: El poblado gestor está situado a los 21 grados 15 minutos Latitud Norte y 98 grados 40 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. El clima del lugar es caliente y las lluvias irregulares, se precipitan de junio a septiembre. Los principales cultivos son el maíz, frijol, café y chile. La vegetación espontánea es exuberante. Esta misma Brigada dice que en la región no hay fincas susceptibles de afectación para cubrir la dotación a que se refiere este expediente ya que todas constituyen pequeñas propiedades inafectables, pero también hace hincapié en que los vecinos del poblado gestor poseen sin títulos legales las tierras conocidas como comunales de Coacuilco y Anexos, por lo que se puede tomar como afectables en el presente caso, confirmando de manera legal, la libre posesión de esa superficie, la cual tiene las siguientes superficies y clasificaciones:

Ocupado por caminos	Hs.	15.00
Temporal y monte laborable	Hs.	2308 00
Agostadero para ganado	Hs.	990.00
Ocupado por caseríos	Hs.	60.00
Ocupado por el cauce del río	Hs.	75 00
Sumas	Hs.	3448.00

Se hace constar que dentro de esta superficie se encuentran los barrios y poblados anejos que son los siguientes: Cuachiquiapa, Pitonzitla, Tancha, Poxtla, Zacayahuatl, Huapaxtitla y Zacapetayo.

Resultando Cuarto.—Que no hubo ninguna clase de alegatos en este expediente

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos ordenada instaurar por este Gobierno para el poblado de Coacuilco y Anexos, del Municipio y ex-Distrito de Huejutla de este Estado está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 1062 individuos capacitados para recibir parcela ejidal. los que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a,) b), c,) y d) y e), del artículo 44 Reglamentario.

Considerando Cuarto.—Que no existen terrenos afectables para este poblado, dentro del radio que marca el Código Agrario en vigor, por lo que únicamente se les pueden confirmar en dotación provisional, los terrenos comunales que poseén y que se detallan en el resultando Tercero

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Coacuilco y Anexos", ubicado en el Municipio y ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo —Se confirma en dotación provisional la posesión provisional de los terrenos comunales que desde hace muchos años vienen poseyendo los vecinos del poblado de que se trata, con superficie de 3448.00 Hs. tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas de terrenos de las calidades siguientes: 2308 Hs. dos mil trescientas ocho hectáreas de terrenos de temporal y monte laborable; 990 Hs. novecientas noventa hectáreas de terrenos de agostadero para la cría de ganado; 60 H. sesenta hectáreas de terrenos ocupados por los caseríos; 75 Hs. setenta y cinco hectáreas de terrenos ocupados por los cauces del río y los arroyos y 15 Hs. quince hectáreas de terrenos ocupados por caminos. Dichos terrenos los seguirán explotando en la forma acostumbrada, por lo cual no se les señala parcela ejidal.

Tercero.—Las tierras de que se trata seguirán en poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costum-

bres y servidumbres de así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados que no tengan terrenos donde sembrar dentro de los que se dotan, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con el artículo 58 del Código en vigor.

Quinto.—Si dentro de los terrenos que se confirman y que figuran en el plano proyecto respectivo, existieran pequeñas propiedades con superficie mayor de 8 Hs. de temporal o sus equivalentes, y previa gestión de los interesados y comprobación de su propiedad, el Ing. ejecutor procederá a deslindar dichas pequeñas propiedades, de acuerdo con la circular respectiva de la Comisión Agraria Mixta.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, del Estado de Hidalgo, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. Manuel Yáñez.—Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 28 de Nobre. de 1940.

El Srío. de la Com. Agraria Mixta

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

9490

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 855, seguido en la Comisión Agraria Mixta por dotación ejidos al poblado denominado PALMA SOLA, del Municipio de Orizatlán, ex Distrito de Huejutla, de este Estado; y,

Resultando Primero.—Que con fecha 30 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, que declaró instarado el expediente en sesión celebrada el día 3 de enero de 1936; la publicación de Ley tuvo efecto en el nú-

mero 5 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de febrero de 1936.

En un principio y bajo el número arriba citado, instauróse este expediente bajo la denominación de "Palma Sola, Pitajaya, Royo Cal y Brásilar"; posteriormente el C. Presidente del Municipio de Orizatlán, Hgo, informó a la Comisión Agraria Mixta, que de hecho cada poblado constituía un núcleo ejidal, ya que tenían por separado, más de veinte individuos con derecho agrario, y además los propietarios interesados presentaron solicitud ante dicha Oficina instaurándose su expediente agrario correspondiente.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. José Castro y representante de esa Oficina, el Director de los trabajos censales, el C. Leoncio Pérez P. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 10 de marzo del año próximo pasado, obteniéndose los siguientes resultados: Censo General de habitantes 112, con 28 jefes de familia y 34 capacitados. El censo pecuario, está formado por 4 cabezas de ganado mayor y 4 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: El poblado de que se trata está ubicado dentro de los terrenos propiedad de la Sra. Enedina R. de Castro; su clima es cálido; la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a octubre, siendo regulares; en la segunda quincena de diciembre se registran fuertes heladas; los cultivos principales de la región, son maíz, frijol, café, caña de azúcar, tabaco, ajonjolí, etc; y la vegetación en su totalidad es exuberante. Fincas afectables: Lote Palma Sola, propiedad de la señora Enedina Rivera Vda. de Castro, con terrenos de temporal y monte laborable, con 30% de agostadero, como sigue:

Temporal y monte laborable	329-00-00 Hs.
Agostadero cría ganado	141-00-00 Hs.
Total	470-00-00 Hs.

Lote La Rosa, propiedad del señor Gabriel N. López, con terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero.

Temporal y monte laborable	616-70-00 Hs.
Agostadero cría ganado	264-30-00 Hs.
Total	881-00-00 Hs.

El estudio de las fincas anteriores, se encuentra consignado en el fallo dictado por el suscrito en el expediente agrario de Orizatlán, que conforme al artículo 66 Reglamentario, sirvió de base para resolver los del Municipio de su nombre.

Resultando Cuarto.—Que en la tramitación del expediente no hubo alegatos.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos promovida ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Palma Sola", está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento que existen 34 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la resolución dictada por el suscrito en el expediente de Orizatlán, Municipio de su nombre, principalmente a lo que se refiere el Tercer Conjunto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 66 Reglamentario, es de aceptarse y se acepta la distribución de terrenos reservados para cubrir la dotación de que se trata, afectándose las siguientes fincas: de Palma Sola, 168 Hs. 50 As. 00 Cs.; y de La Rosa, 171 Hs. 50 As. 00 Cs., siendo en su totalidad la afectación de ambos predios en terrenos de temporal y monte laborable con 30% de agostadero para la cría de ganado.

Los terrenos de que se habla anteriormente servirán, los de temporal y monte laborable, para formar 30 parcelas ejidales, 1 para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados, y los de agostadero para uso de la comunidad.

Considerando Quinto.—Que con la determinación practicada, de hecho se acepta como buenas las pruebas que obran en el expediente Orizatlán, Hgo., mismas en que se funda la afectación a las fincas de Palma Sola y La Rosa.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Palma Sola",

del Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado.

Segundo. Es de dotarse y se dota, a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 340 Hs. 00 As. 00 Cs. (trescientas cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal y monte laborable, con 30% de agostadero para la cría de ganado, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que sigue: Del lote Palma Sola, 168 Hs. 50 As. 00 Cs. (ciento sesenta y ocho hectáreas, cincuenta areas;) y del lote La Rosa, 171 Hs. 50 As. 00 Cs. (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta areas;) en el concepto de que los de las dos primeras calidades, servirán para cubrir las necesidades económico-individuales de los beneficiados y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres o costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para que soliciten la indemnización a que tienen derecho de acuerdo con la Ley. En la inteligencia de que para la explotación y conservación de los montes, los beneficiados quedan sujetos a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes no se les fija parcela ejidal, para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 99 fracción III del Código Agrario en vigor, para que soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor, deberá dejar bajo su responsabilidad debidamente localizado el ejido que se concede, a fin de evitar futuras dificultades que pudieran surgir con los colindantes.

Sexto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Const. del Estado, LIC. JAVIER ROJO GONZALEZ. Rúbrica.—El Sr. Gral. de Gobierno, LIC. MANUEL YAÑEZ. Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 9 de Dichre. de 1940.—El Srio. de la Com. Agraria Mixta, Ing. Fernando Cruz Chávez.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

8523

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En diligencias promovidas por el Asilo «LA BUENA MADRE» solicitando autorización judicial para vender los terrenos del antiguo «VELODROMO DE PACHUCA» se sacarán a remate los menciónados terrenos, en segunda almoneda que tendrá lugar en este Juzgado, a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la segunda publicación del presente en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, siendo postura legal las dos terceras partes de la cantidad de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, con deducción de un veinte por ciento.

Se solicitan postores.

Pachuca, agosto 21 de 1941.—El Actuario, Nicolás Franco.

Administración de Renta.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 22 de 1941.—Recibido, agosto 25 de 1941.

9085

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En juicio hipotecario seguido por Carlos Cravioto contra Camila Guadalupe Aguilar de Arellano, convócase postores para remate cuarta almoneda, casa número 78 tercera calle de Doria, hoy 52 cuarta calle del mismo nombre, esta Ciudad, lindando: al Norte, con propiedad de Fermín García, hoy de Manuel Vargas; al Oriente, con primera calle de La Reforma; al Sur, con calle de su ubicación; y al Poniente, con callejón de Antonio del Castillo. Almoneda verificarse once horas décimo día hábil siguiente a publicación este Edicto por una sola

vez en Periódico Oficial, que se hará también en «Renovación» siendo postura legal dos terceras partes de \$ 1,335.69, con deducción de un tercer diez por ciento.

Pachuca, a 25 de agosto de 1941.—El Actuario, Nicolás Franco.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1941.—Recibido, septiembre 6 de 1941.

MINERIA.

8974

COMPANIA DE MINAS STA. ANA Y ANEXAS, S. A.

DIVIDENDO

Se pone en conocimiento de los Accionistas que se ha decretado un Dividendo a razón de Dolares Americanos 1.50 por Acción, pagadero en Moneda Nacional al tipo corriente de cambio del día de pago, contra el Cupon N° 19, desde la fecha de esta publicación, en las Oficinas de la Compañía, calle de F. I. Madero No. 8 Pachuca, Hidalgo.

Por el Consejo de Administración, A. M. Gutiérrez Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 3 de 1941.—Recibido, septiembre 6 de 1941.

DIVERSOS

9083

AUTOMOTRIZ GENERAL, S. A.

CONVOCATORIA :

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día treinta de Agosto próximo pasado, acordó convocar a los Sres. Accionistas, a la Asamblea General ordinaria que deberá celebrarse el día trece del presente mes a las diecisiete horas, en el domicilio social de la Compañía, Allende N° 89 de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

Primero.—Lectura de la presente convocatoria.
Segundo.—Nombramiento de los Escrutadores.
Tercero.—Discusión, aprobación o modificación del Balance General, practicado el treinta de Junio del presente año.

Se previene a los Sres. Accionistas que deberán depositar sus acciones en las Oficinas de la Cia. Automotriz General, S. A., por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la Asamblea.

Pachuca, Hgo., septiembre 1° de 1941.—Comisario Arnulfo Durán Jr.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1941.—Recibido, septiembre 6 de 1941.